



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Blanca Patricia Márquez Ricaurte
Cargo: Fiscal 43 Local Cunday - Tolima
Quejoso: Edgar Gutiérrez Sánchez
Radicado: 73001-11-02-001-2022-00817-00
Decisión: Terminación

Ibagué, 13 de marzo de 2024

Aprobado según acta No.009 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al artículo con el artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE en calidad de Fiscal 43 Local de Cunday.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ contra la Fiscal 43 Local de Cunday, doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE, por los hechos que fueron puestos en conocimiento a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, en los que se indicó:

PRIMERO: *Hace nueve (9) meses formule una denuncia penal por el delito de invasión de tierras (Art. 246 C.P.).*

SEGUNDO: *Encomendé al abogado Marco Benicio Carvajal Bernal, me estuviera averiguando y nunca encontraba a esa fiscal hasta que por fin cuando la encontró le dijo: que ella no podía hacer nada porque eso era del resorte de la justicia civil.*

TERCERO: *Ningún acto de investigación ha dictado en nueve meses como, por ejemplo:*

- a. Haberme citado a entrevista a mí y al denunciado*
- b. Haber generado una orden de trabajo*

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

c. Haber practicado o haber ordenado al investigador una inspección judicial al predio para que comprobara si el denunciado estaba ocupando el predio porque me lo había invadido

CUARTO: *Me citó a una entrevista el día 27 de septiembre de 2022 acudí a la cita y solo me dijo que “Carlitos” (Refiriéndose al denunciado Carlos Ricardo Rodríguez Ballesteros) no creía que el fuera capaz de una cosa de esas, como era que con armas de fuego y varias personas más se metieran al predio que me habían vendido y me sacaron al administrador y a su esposa señora Anitza Yoliver Ríos, causándole incluso lesiones personales.*

QUINTO: *En la supuesta entrevista no se levantó o se hizo acta alguna por escrito simplemente me dijo que ella no podía hacer nada porque eso era de la justicia civil y además lo que hizo fue hablarme mal del abogado Marco Benicio Carvajal Bernal, al punto que me dijo que el día que había ido y había hablado con ella prácticamente que casi le tumba la puerta.*

A disposición de ustedes los hechos narrados.

Al invasor le he entregado doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000), se encuentra en el predio desde hace nueve (9) meses y la señora fiscal muy campante y oriunda prácticamente defendiendo al invasor porque es su amigo personalísimo según dice ella “Carlitos no es capaz de hacer una cosa de esas”.³ (Sic a todo lo transcrito incluidas mayúsculas y negrillas)⁴

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

La Subdirectora Regional de Apoyo centro sur de la Fiscalía Seccional del Tolima, mediante oficio 31500-4756-2022 del 23 de noviembre del mismo año, remitió copia de los actos de nombramiento, posesión y salarios de la doctora **BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.756, en la que se indica que la misma funge como Fiscal Delgada ante los Jueces Municipales y Promiscuos con ubicación en la Fiscalía 43 Local de Cunday.⁵

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INVESTIGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 5 de octubre de 2022⁶ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁷ con auto del 12 de octubre del presente año, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora BLANCA

³ Documento 002QUEJA11202200817

⁴ Documento002QUEJA11202200817

⁵ Documento 012RTAFISCALIA202200817

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202200817

⁷ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

PATRICIA MARQUEZ RICAURTE en calidad de Fiscal 43 Local de Cunday;⁸ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.⁹

El 1 de diciembre de 2022 a petición de la disciplinable, se le remitió nuevamente el link contentivo del proceso disciplinario tramitado en su contra.¹⁰

4.2. Con acta No. 029 de la Sala Primera de Decisión celebrada el 7 de diciembre de 2022 se dispuso la terminación de la actuación en favor de la disciplinable, al considerarse que:

Descendiendo a lo que es objeto de estudio se encuentra que la decisión adoptada por la Fiscal 43 Local de Cunday, doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE al interior de la denuncia de Edgar Gutiérrez Sánchez contra Carlos Ricardo Rodríguez Ballesteros y otros por Invasión de tierras RAD. 2022-50755, no fueron arbitrarias, excesivas, ni irrazonables, pues como lo explicara en la providencia que dispuso la remisión, en la que indicó la inexistencia de un justo título de propiedad que legitimara al denunciante para reclamar el predio, no se había formalizado de manera alguna la compraventa del predio Villa Celeste y Miramar ubicados en la vereda el Revés del municipio de Cunday, considerando, conforme a las normas que le sirvieron de soporte que se trataba de un asunto civil que no era de su competencia, procediendo a remitirlo a quien consideraba debía asumir el conocimiento de ese asunto.

Se estableció igualmente que una vez proferido el fallo de tutela procedió a iniciar la indagación preliminar disponiendo las órdenes de trabajo correspondientes; por lo que esta Sala considera que las actuaciones de la doctora MARQUEZ RICAURTE no constituyen falta disciplinaria¹¹

Decisión que fue recurrida por el quejoso, al considerar que la investigada ha actuado con parcialidad hacia su contraparte y la incurrido en mora injustificada en el trámite del proceso de su interés.¹²

4.3. Con auto del 18 de enero de 2023 se concedió el recurso en efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente digital ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;¹³ ordenamiento que fuera cumplido por secretaría con oficio No. 0293 del 19 de enero del mismo año, suscrito por el citador de la Comisión, señor JORGE ARCILA LARA.¹⁴

4.4. En providencia del 28 de junio de 2023, aprobada según acta de Comisión No. 48, con ponencia de la Magistrada, doctora DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ se revocó la decisión de instancia, por cuanto:

⁸ Documento 005INICIAINVESTIGACIONFISCAL2022-00817

⁹ Documento 006COMUNICACIONES202200817

¹⁰ Documento 014ATIENDEREQUERIMIENTO202200817

¹¹ Documento 016PROVIDENCIASALA202200817

¹² Documento 020RECURSOQUEJOSO202200817

¹³ ¹³ Documento 025CONCEDEAPELACIONQUEJOSO2022-00817

¹⁴ ¹⁴ Documento 027OFICIOENVIOALSUPERIOR11202200817

Adujo que, el reproche que motivó la formulación de la queja, fue la mora de la funcionaria por un lapso de nueve (9) meses, en los cuales la denuncia instaurada por el señor Gutiérrez Sánchez estuvo quieta, sin que se profiriera actuación alguna, y que tal fue el caso, que el actor se vio en la necesidad de presentar una acción de tutela, que le fue favorable y que le ordenó a la Fiscal investigada dar trámite a la denuncia.

(...)

Entonces, al contrastar lo planteado en el escrito de la queja y el acervo probatorio aquí reseñado con la decisión de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, advierte esta Corporación que la primera instancia omitió realizar una adecuada investigación integral de los hechos planteados en ella, pues no se observó una adecuada instrucción y análisis de la presunta mora en la cual incurrió la doctora Blanca Patricia Márquez Ricaurte en su calidad de Fiscal 43 Local de Cunday – Tolima, ya que por el contrario, la decisión de terminación se soportó sobre la autonomía judicial, hecho que como lo indicó el quejoso en el recurso, no fue objeto de reproche en la queja.

(...)

En ese orden de ideas, la Comisión revocará la decisión tomada por el a quo en el auto del 07 de diciembre de 2022 y que fue objeto de recurso de apelación, para que se siga con la investigación disciplinaria en contra de BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE en su condición de Fiscal 43 Local de Cunday – Tolima, a efectos que se estudien a profundidad los argumentos aducidos por el quejoso en el escrito introductorio y reiterados en la alzada, relacionados con la presunta la mora.

(...)

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 07 de diciembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por medio de la cual se decidió terminar la actuación disciplinaria seguida en contra de BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE en su condición de Fiscal 43 Local de Cunday – Tolima, para que en su lugar se continúe con la investigación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia¹⁵

4.5. El 17 de agosto de 2023 ingresó el proceso al despacho procedente del Superior¹⁶ y con auto de la misma calenda se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en consecuencia se ordenó la ampliación de término, la continuación de la investigación y se dispuso la práctica de algunas pruebas, entre ellas, escuchar en versión libre a la investigada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

¹⁵ Documento SEGUNDA INSTANCIA 2022-00817-01/ 06 PROVIDENCIA 2022-00187-01

¹⁶ Documento 028 AL DESPACHO DE CNDJ CONTINUAR 202200817

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria contra la doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE en la mora, en sentir del quejoso injustificada, en el trámite de la investigación penal de Edgar Gutiérrez Sánchez contra Carlos Ricardo Rodríguez Ballesteros y otros por Invasión de tierras RAD. 2022-50755.²⁰

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA: En la etapa de investigación y su prórroga evacuadas al interior de este asunto disciplinario y en punto de la mora reclamada, se allegó como prueba:

5.4.1. El 18 de octubre de 2022, la Fiscalía Local de Cunday remitió copia de la carpeta de Edgar Gutiérrez Sánchez contra Carlos Ricardo Rodríguez Ballesteros y otros por Invasión de tierras RAD. 2022-50755, de la que se tiene:

- Noticia Criminal con fecha de recepción del **24 de febrero de 2022**, en la que el denunciante, aquí quejoso refiere la existencia de un contrato de compraventa respecto a un predio que el vendedor pese a haber entregado, utilizando la violencia volvió a ocuparlo; documento que fue aportado con la denuncia.²¹

¹⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Documento 002QUEJA11202200817

²¹ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 6-13

- Querrela policiva por arrebatamiento de pérdida de la posesión material del pedio Villa Celeste y Miramar ubicados en la vereda el Revés del municipio de Cunday, dirigida a la Estación de Policía de Cunday con fecha de presentación del **20 de enero de 2022**.²²
- Correo electrónico de la investigada al doctor Marco Benicio Carvajal del **24 de marzo de 2022** en el que le informa:

*Con mi acostumbrado respeto me permito informarle que en este momento usted no es sujeto procesal dentro del radicado 730016099355202250755, con fecha de denuncia del 24 de febrero de 2022 – por una presunta invasión de tierras, no se allegó poder ni ningún documento para demostrar que usted representa en este momento los intereses de EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ. Por tanto, su petición no es viable.*²³

- Escrito del señor EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ dirigido a Fiscal 73 Local de Ibagué en el que informa que el señor CARLOS RICARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS le arrebató la posesión material de la finca Villa Celeste y Miramar ubicados en la vereda el Revés del municipio de Cunday por la cual celebró un contrato de compraventa.²⁴
- Memorial suscrito por el abogado MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL en las mismas condiciones del anterior dirigido al Fiscal 43 Local de Cunday solicitando se ordene el restablecimiento de los derechos del señor EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ.²⁵
- Formato de remisión a otras dependencias de la Fiscalía o a otras entidades, fechado **7 de septiembre de 2022**, remitido a la Inspección Primera Municipal de Policía de Cunday, por competencia, en el que explica que conforme lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Código Nacional de Policía y Convivencia, que transcribe en el formato, la competencia de ese asunto corresponde a la Inspección de Policía.²⁶
- Acción de tutela de EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ contra la Fiscal 43 Local de Cunday, doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE, por la remisión de las diligencias a la Inspección, con auto de avocar conocimiento del 3 de octubre de 2022 y notificaciones.²⁷

5.4.2. El 18 de octubre de 2022, disciplinable aportó el fallo del amparo constitucional proferido por el Juzgado “Penal del Circuito de Melgar en providencia del 13 de octubre de 2022, en el cual se dijo:

Sin desconocer, claro está, que al margen de la investigación penal, los denunciantes pueden hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley para recuperar la posesión del bien que considere fue invadido conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, empero, la jurisdicción policiva o civil no son los llamados a determinar si los hechos allí expuestos constituyen

²² Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 14-15

²³ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 16

²⁴ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 17

²⁵ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 18

²⁶ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL. 19-23

²⁷ Documento 008RTAFISCALIA43LOCALCUNDAY202200817 FL.24-31

o no un delito, pues, se recalca, tal labor le corresponde única y exclusivamente a los delegados de la Fiscalía General de la Nación.

Tampoco puede sustraerse de tramitar la indagación el hecho que la fiscal convocada considere que otros delitos que deban investigarse son de competencia de fiscales seccionales delegados ante los jueces penales del circuito, pues de determinar la comisión de otras conductas en dicho preliminar, deberá remitirla al fiscal que considere debe adelantarla.

(...)

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en cabeza de **EDGAR GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** y, como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la **FISCALÍA CUARENTA Y TRES LOCAL DE CUNDAY, TOLIMA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, iniciar la indagación preliminar respecto de la denuncia radicada por el primero bajo el SPOA 73001-60-99-355-2022-50755 bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta decisión.²⁸ (Negrillas y mayúsculas del texto transcrito)

5.4.3. Se aportó al expediente digital el certificado ordinario No. 207355734 del 14 de octubre de 2022 en el que se indica que la doctora **BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.756 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes a la fecha de expedición del certificado por la Procuraduría General de la Nación.²⁹

5.4.4. La Directora Seccional de la Fiscalía Tolima remitió copia de los registros estadísticos de las actuaciones relevantes registradas en el sistema SPOA durante el año 2022 por la Fiscalía 43 Local de Cunday, de los que se tiene.³⁰

²⁸ Documento 009APORTEMATERIALFISCAL43CUNDY202200817

²⁹ Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS2022008176

³⁰ Documento 037RTAFISCALIAGNDECUNDAY20220081701

Radicado: 73001-11-02-000-2022-00817-00
 Disciplinable: Blanca Patricia Márquez Ricaurte
 Cargo: Fiscal 43 Local Cunday - Tolima
 M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
 Decisión: Terminación

DESPACHO / ACTUACIÓN RELEVANTE	AÑO 2022												Total general
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
FISCALIA 43-LOCAL													
Archivo	5	11	22	2	14	12	8	1	21	2	5	1	104
Salidas dentro FGN	6		9	6	9	1	4	6	4	1	6	3	55
Conciliación		3	4	2	1	2		1	1				14
Conciliación sin acuerdo		1	3		1	3	4		1				13

://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI2Njg1OWNILWM5Nz!INDU5YI04NmNmLWRkZGMzNjM4MmJlNQAQAGzn1AGojm5Oo532DqMh5Ss... 1/3

/23, 11:30

Correo: Magnolia Pava Gonzalez - Outlook

Audiencia concentrada			2		2				1	4			9
Solicitud imputación			1				3	1	2	2			9
Imputación			1						2	4			7
Preclusión			1				5						6
Medidas de aseguramiento			2		1				1	2			6
Salidas fuera FGN							1	3					4
Principio de oportunidad	1		1				2						4
Solicitud preclusión							3						3
Programación traslado			1		1		1						3
Traslados de acusación			1		1		1						3
Solicitud audiencia preliminar										2			2
Activación de casos							1		1				2
Medidas de detención					1					1			2
Autorizaciones Juez			1										1
Presentación escrito acusación			1										1
Audiencia de juicio									1				1
Gestión principio de oportunidad			1										1
Inactivado por conexidad			1										1
Orden captura									1				1
Orden de libertad												1	1
Total general	12	15	52	10	31	18	16	25	32	11	26	5	253

FUENTE: Consulta sistema nacional del SPOA – 24/08/2023

5.4.5. La Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur remitió informe de las novedades administrativas o reporte de ausentismo de la disciplinable, doctora **BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.756 en condición de Fiscal 43 Local de Cunday, que, respecto al periodo de la mora, esto es, del 24 de febrero de 2022 – fecha de la denuncia al 30 de septiembre del mismo año – fecha de la queja, se resumen en los siguientes términos:

- REMUNERADO 1 DIAS 25/04/2022 25/04/2022 25/04/2022 CARACTER PERSONAL PERMISO REMUNERADO
- REMUNERADO 22 DIAS 20/12/2022 10/01/2023 20/12/2022 SUELDO VACACIONES 30/12/1899

Ausencias que corresponden a vacaciones de la funcionaria.³¹

5.5. PRONUNCIAMIENTO DE LA INVESTIGADA: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, la doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE presentó escrito exculpativo en el que explica:

En cuanto al numeral PRIMERO: Hecho cierto, “Efectivamente se recibe denuncia por parte del accionante, EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ, para el día 24 de febrero de 2022- por el delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES ART. 263 DEL CP, en contra de los señores CARLOS RICARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS Y MARIA NELA RODRIGUEZ-“

SEGUNDO: Es cierto, señor Magistrado, que en mi calidad de Fiscal 43 Local del Municipio de Cunday, informé al abogado Marco Benicio Carvajal Bernal, de manera

³¹ 31 Documento 041RTAFISCALIA GN IBAGUE20220081701

respetuosa, que allegara poder para poder brindar la información que en derecho corresponde, le indique, que, dentro de la presente carpeta, se avizoraba un incumplimiento de contrato, y no un tema de la jurisdicción Penal.

TERCERO : Aunado a lo anterior se informa al señor Magistrado respetuosamente, que **tampoco es cierto que no se haya realizado orden de trabajo como lo asegura GUTIERREZ SANCHEZ, ya que para el día 25 de octubre de 2022, cumpliendo órdenes del señor Juez Penal del Circuito de Melgar, donde la victima instaura una tutela, se me ordena activar la presente carpeta, trámite que se realiza en el sistema SPOA , y se realizan órdenes a policía Judicial, con fecha 25-10-2022 , donde se ordena al investigador de la sijin, realizar entrevistas de víctima y posibles testigos de los presentes hechos materia de indagación, igualmente ordene que la víctima debería allegar justo título o certificado de tradición a nombre de EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ; en cuanto a que el investigador se debe trasladar al predio ubicado en zona rural a realizar una INSPECCION JUDICIAL, está totalmente prohibido , por todos los ataques que se han realizado contra nuestra fuerza pública, y la cantidad de hombres dados de baja por parte de grupos al margen de la Ley, por esto es imposible ordenar al investigador judicial, se compruebe si el predio está invadido, no siendo itero del resorte de la jurisdicción penal, si no civil .**

CUARTO: Señor Magistrado , No es cierto, En cuanto a que se le insto a entrevista a la víctima, para el día 27 de septiembre a las 10 am, por parte de esta Delegada no se le llamó al señor GUTIERREZ SANCHEZ, éste mismo llega al despacho, lo atendí de manera cordial como lo hago con todos los usuarios que acceden al despacho de la Fiscalía 43 Local de Cunday, una vez se ingresa al proceso a revisar el SPOA se informa al usuario qué día 07-09-2022, se había remitido las diligencias a la Inspección de Policía de Cunday por competencia , le entregue una copia de la remisión, le indique que por favor fuera a la Alcaldía Municipal de esta Municipalidad Cunday, a la Inspección de Policía, efectivamente le explique que no contaba con un justo título del bien, es decir que en este momento no podría iniciar una indagación por el delito de INVASION DE TIERRAS, por no ser el dueño del predio FINCA VILLA CELESTE MIRAMAR VERDA EL REVES en comento, por el cual accede a la administración de justicia a través de querella, , a efecto de dirimir el conflicto que tiene con el señor denunciado, CARLOS RICARDO RODRIGUEZ BALESTEROS, siendo mentira que sea mi amigo personal mío, respecto a lo que habla de las armas en su queja el señor EDGAR GUTIERREZ, una vez se arrime por parte de Policía Judicial el informe de investigador de campo (respuesta de las órdenes a Policía Judicial), se tomará por parte del Despacho la decisión que en derecho corresponde, tampoco es un hecho cierto, que a la fecha se hubiere querellado , por el injusto de Lesiones personales, siendo presunta víctima ANITZA YOLIVER RIOS, señor Magistrado.

QUINTO No es cierto, nunca inste al señor EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ., a rendir una entrevista, al Despacho Judicial que presido, no levante ni realice ninguna constancia en el expediente digital del radicado 730016099355202250755 , dado que le entregue de manera física una copia del correo electrónico de la remisión de su proceso y del formato de PROCESO DE ATENCION A VICTIMAS DEL DELITO AL CIUDADANO- REMISION A OTRAS DEPENDENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION O A OTRAS ENTIDADES , que se realiza al INSPECTOR DE POLICIA DE CUNDAY , con fecha septiembre 07 de 2022- del proceso dentro bajo el anterior radicado , que se instaura por la victima EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ , presunto

*implicado CARLOS RICARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS y OTROS, DELITO INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, Art. 263 del CP. En cuanto al dinero que ha entregado los \$280.000.000, es parte de un negocio jurídico, de un incumplimiento de contrato, y como el mismo dice que su predio se encuentra invadido, que si a bien tiene realice el trámite por la Jurisdicción Civil, ya que como reza la Constitución Política de Colombia en su Art. 250 **“LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ESTA OBLIGADA A ADELANTAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y RELIZAR LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE REVISTAN CARACTERISTICAS DE UN DELITO..... Y ESTE NO ES EL CASO QUE NOS OCUPA SEÑOR MAGISTRADO.***

Señor Magistrado dejo a su disposición mis argumentos, de hecho y de derecho para que se mire la viabilidad de archivar el mismo, teniendo en cuenta que en éste momento no cuento con antecedentes, he sido siempre muy transparente en mis actuaciones como Fiscal Local, cumpliendo con la Constitución la Ley, aunado a lo anterior le informo señor Magistrado que a la fecha a pesar de tener 26 años laborando con el Estado no tengo investigaciones disciplinarias en curso.³² (Sic a lo transcrito, incluidas negrillas y mayúsculas)

De las pruebas referidas encuentra la Sala Primera de Decisión, que la investigada, tal como lo afirma en su escrito defensivo, consideró que los hechos referidos en la denuncia correspondía a un asunto civil de competencia del Inspector de Policía conforme a la interpretación del Código de Policía y convivencia con el cual soportó la remisión de las diligencias por competencia, apreciación que se enmarca dentro del ámbito de la autonomía principal asignada a los funcionarios y operadores judiciales.

Respecto a la autonomía funcional la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

Aunado a lo precedente, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales no abarca el campo funcional, es decir, aquel que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho en el ámbito de sus competencias, amparada por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. Así, como regla general se ha de manifestar que la circunstancia de proferir una decisión judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva necesariamente a acusación ni a proceso disciplinario en relación con quien la profiere.

En tal virtud, se puede concluir que cuando el Fiscal o Juez aplica el derecho en su función de administrar justicia para definir el respectivo proceso, tiene una amplia potestad legal en el análisis probatorio con respecto de los medios de prueba obrantes en el expediente, de manera que es el Superior de éste quien debe examinar y decidir, al resolver los recursos ordinarios o extraordinarios, si el Juez o Fiscal de instancia no apreció en forma adecuada el material probatorio o si se apartó del mismo, en este caso, la Jueza Segunda Civil del Circuito, y no esta Jurisdicción como si fuera una especie de tercera instancia, como se indicara en precedencia, razón por la cual, si a juicio de la Jueza Segunda Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar y Jueza Segunda Civil del Circuito de Melgar, las pruebas obrantes en el expediente eran

³² Documento 011PRONUNCIAMINETOFISCAL43CUNDAY202200817

suficientes para adoptar y confirmar la decisión que se duele la quejosa, no se le puede cuestionar su proceder al punto de calificar su acción como una falta disciplinaria.

Corolario de la argumentación aquí expuesta, debe decirse que el Juez Disciplinario no puede interferir con la autonomía funcional a favor de quienes administran justicia. Dicho principio consagrado en la Constitución Política de 1991, ha sido precisado por la Corte Constitucional desde la sentencia C-417 de 1993:

“(...) Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.

Ahora bien, si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución (...).”

En nueva oportunidad, esa misma Corporación se pronunció en Sentencia T-571 de 2007 respecto a los límites de la autonomía judicial en los siguientes términos:

“(...) Los límites a la autonomía, sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir, c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a

*interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. **El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial**” (Negrillas fuera de texto) (...).”*

Nótese que la autonomía se erige como un principio fundamental del ejercicio judicial y por lo tanto, los reclamos en la queja no comporta reproche disciplinario alguno, pues los mismos quedaron revestidas de Legalidad y oportunidad, habida consideración de haberse observado que el quejoso tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, que fue decidido por el funcionario de cierre, quien confirmó la decisión recurrida, además de acudir a la acción de tutela con decisión igualmente adversa a los intereses de la quejosa.

Para determinar si una decisión proferida por un funcionario judicial es sustancialmente arbitraria o irregular, esta colegiatura ha recalcado el imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política³³. Sobre la concreción del postulado, la Corte Constitucional ha precisado:

Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

*5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse **arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones** a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas³⁴ [Negrillas de la Sala].*

Ahora bien, una decisión es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando es edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso

³³ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-450-18 del 19 de noviembre de 2018, referencia: expediente T-6.388.862, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

concreto»³⁵. Constituye además una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»³⁶.

*Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es **absoluto** ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario.³⁷*

Descendiendo a lo que es objeto de estudio se encuentra que la decisión adoptada por la Fiscal 43 Local de Cunday, doctora BLANCA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE al interior de la denuncia de Edgar Gutiérrez Sánchez contra Carlos Ricardo Rodríguez Ballesteros y otros por Invasión de tierras RAD. 2022-50755, no fueron arbitrarias, excesivas, ni irrazonables, pues como lo explicara en la providencia que dispuso la remisión, en la que indicó la inexistencia de un justo título de propiedad que legitimara al denunciante para reclamar el predio, no se había formalizado de manera alguna la compraventa del predio Villa Celeste y Miramar ubicados en la vereda el Revés del municipio de Cunday, considerando, conforme a las normas que le sirvieron de soporte que se trataba de un asunto civil que no era de su competencia, procediendo a remitirlo a quien consideraba debía asumir el conocimiento de ese asunto.

Se estableció igualmente que en lo que atañe a la mora reclamada por el quejoso y reclamada la investigación por el Superior, una vez proferido el fallo de tutela procedió a iniciar la indagación preliminar disponiendo las órdenes de trabajo correspondientes; encaminadas a obtener los EMP para enrutar el trámite:

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas una a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento³⁸. Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³⁷ Acta 048 30 de junio de 2022 MP. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO RAD. 110010102000 2020 00010 00

³⁸ Corte Suprema de Justicia, sala penal , rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

Ahora bien, el artículo 49 de la ley 1453 de 2011, estableció:

“PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”

Frente al tema de los términos en la investigación penal la Corte Constitucional dijo:

“El establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello. En segundo lugar, los términos de dos, tres y cinco años previstos en la disposición acusada, responden a criterios de razonabilidad y se enmarcan dentro de la libertad de configuración legislativa.”³⁹

Lo anterior permite concluir a la Sala, que la actuación de la funcionaria encargada de la Fiscalía 43 Local de Cunday en la que ha cursado la investigación de interés del quejoso ha estado ajustada a los preceptos de la ley 906 de 2004; se estableció igualmente la carga laboral del despacho, conforme se tiene de los registros estadísticos de las actuaciones relevantes registradas en el sistema SPOA durante el año 2022 por la Fiscalía 43 Local de Cunday,⁴⁰ en la que no se registran algunas actividades propias de las fiscalías como asistencia a audiencia, comisiones, encargos, entre otros.

Corolario, no se vulneró ni desconoció término legal alguno, la decisión se tomó dentro del lapso señalado por el artículo 49 de la ley 1453 de 2011, pues la querrela se instauró en el mes de febrero y la decisión se adoptó en el mes de septiembre de 2022, decisión que fuera revocada vía tutela, acatada en el mes de octubre de esa misma calenda y en la que se libraron órdenes de policía judicial, tal cual exige el Código de Procedimiento Penal Colombiano, sin que sea potestad de la jurisdicción disciplinaria sustituir la dirección de la investigación penal,

³⁹ Referencia: expediente D-9067 - Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo único del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 175 de la Ley 906 de 2004. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ – 31 de octubre de 2012.

⁴⁰ Documento 037RTAFISCALIAGNDECUNDAY20220081701

dándose cuenta igualmente de la atención brindada al quejoso, que si bien no se muestra satisfecho con la misma, esto no implica que se esté en la presencia de una conducta con relevancia disciplinaria, o que constituya incumplimiento a sus deberes funcionales el hecho de haber sido revocada, vía acción constitucional, la orden de remitir por competencia las diligencias a la inspección de policía.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **BLANCA PATRICIA MÁRQUEZ RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.756 en calidad de Fiscal 43 Local de Cunday, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido al quejoso, señor EDGAR GUTIERREZ SÁNCHEZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b256d028dc57892290f1f5c35e61606424406e6430474d22ca34ad781d7f8**

Documento generado en 13/03/2024 11:13:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**